

A la Atención de:
Comité Vasco de Justicia Deportiva
Dirección de Deportes Gobierno Vasco
Donosta Kalea 1
01010 Vitoria - Gasteiz

Don Juan José Etxebeste Ugarte, con d.n.i. nº 15229082T, y domicilio a efectos de notificaciones en Josu Langile 7, 3º, 20280 Hondarribia, y correo electrónico secretario@euskaljudo.org, y teléfono 630254358, en su propio nombre y derecho y en su condición de interesado en el procedimiento arriba señalado, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2020 notificó resolución recaída en el expediente **up supra** señalado, por ese Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Que estimando que dicha resolución no es ajustada a Derecho, vengo mediante el presente escrito a interponer RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la misma, al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, recurso que se fundamenta en las siguientes

HECHOS

PRIMERO.— Esta parte realizó impugnación a determinados acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y DA (en adelante, Junta Electoral de la FGJ) en fecha 24 de septiembre de 2020 (documento 1 de los remitidos por esta parte).

Dicha impugnación se realizó contra el contenido del acta de la Junta Electoral de la FGJ de fecha 22 de septiembre de 2020. En dicho acta se recogía el acuerdo de que los hasta entonces independientes estamentos de técnicos y de árbitros formasen uno sólo para las elecciones a asamblea general de la FGJ de 2020, otorgándole a este “super estamento” cuatro (4) representantes en la asamblea general de la FGJ.

Se expresaron toda una serie de razones, entre la que no es menor el que, sin haber cambiado la normativa, la Junta Electoral de la FGJ realizaba una interpretación diferente a la realizada en todas las elecciones habidas hasta esa fecha.

En la impugnación al acta de 29 de septiembre se advertía que dicho “super estamento” no tendría cabida ni en la asamblea de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., ni en ninguna organización federativa del Judo vasco o español.

Asimismo, se indicaba la normativa federativa y deportiva general que apoyaba las pretensiones de la recurrente.

SEGUNDO.— La impugnación fue contestada sin más motivación que la persistencia en que la lectura que realizaba la Junta Electoral de la FGJ de los Estatutos y del reglamento Electoral, y su interpretación “literal”, era la correcta:

“Revisados los Estatutos de la FGJYDA en su artículo 21 expresa literalmente que la asamblea general estará formada por los representantes de los estamentos de clubes y agrupaciones, deportistas, técnicas y técnicos y juezas y jueces que se repartirán en la siguiente proporción:”

TERCERO.— La contestación contenida en el acta de la Junta Electoral de la FGJ de 29 de septiembre de 2020 fue recurrida ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, recordando, además de los argumentos ya expuestos en la impugnación de 24 de septiembre de 2020, las contradicciones entre la interpretación dada por la Junta Electoral de la FGJ y la varia normativa deportiva, federativa y general, que organiza las elecciones en la federaciones deportivas del País Vasco.

CUARTO.— El Comité Vasco de Justicia Deportiva resolvió desestimar el recurso acogiendo la “interpretación” que del reglamento electoral y estatutos de la FGJ realiza (este año) la Junta Electoral de la FGJ.

Ante dicha Resolución, y por considerarla ajena al Derecho, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La resolución contra la que se recurre en reposición es impugnabile por este medio pues puso fin a la vía administrativa (Artículo 123 de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común, en adelante LPAC); el presente recurso se interpone ante el órgano que dictó la resolución que se recurre en reposición, el Comité Vasco de Justicia Deportiva, y dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 124 LPAC.

SEGUNDO.— *Sistema de fuentes*

A) El sistema de fuentes de los procesos electorales de la Federación Guipuzcoana de Judo y DA., se encuentran regulados en el artículo 1 de su Reglamento Electoral:

“El régimen electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Deportes Asociados, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en el Decreto 16/2006, de 31 de enero, sobre federaciones deportivas, en la Orden de 19 de febrero de 2012, sobre procesos electorales federativos, en los Estatutos de la federación y en este Reglamento Electoral.”

B) Dentro de este sistema de fuentes, la Orden de 19 de febrero de 2012, en su exposición de motivos, dice que:

“En dicho contexto, y al amparo de la previsión expresa contenida en el art. 119 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, es preciso aprobar una nueva Orden en la que se establecen **los criterios** para la elaboración de los reglamentos electorales y para la realización de las elecciones federativas en el año 2012 y en años posteriores.”

Y su Disposición Adicional Sexta:

“(…) quedando sin efecto las disposiciones reglamentarias y estatutarias contrarias a la presente Orden, que serán suplidas, en caso de laguna, por lo previsto en la misma y en las disposiciones que la desarrollen.”

C) Desde luego, no creemos necesario explicar que las normas deben ser interpretadas (art. 3.1 del Código Civil)

“(…) según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

TERCERO.— *La confusión lingüística*

A) “La Asamblea General estará integrada por los representantes de los estamentos de clubes y agrupaciones deportivas, deportistas, técnicas y técnicos y juezas y jueces (...)”. Esto nos dice el artículo 21 de los Estatutos de la FGJ. La Resolución impugnada considera que las conjunciones “y” subrayadas tienen la misma función sintáctica que la marcada en negrita. Sería aconsejable estudiar con un poco de detenimiento el concepto, carácter y efectos semánticos de la coordinación en el volumen 2 de la Gramática Descriptiva de la Lengua Española, publicación de la Real Academia de la Lengua, en sus páginas 2367 y siguientes (edición de 1999); interpretar “clubes, deportistas, técnicos y árbitros” como una cita de tres cosas no

deja de ser curioso; y sobre todo cuando se hace por primera vez, **y sin que nadie lo haya instado**. Es posible que la dicción de la norma no sea la mejor, y que seguramente estuviese más claro si las normas jerárquicas superiores a Estatutos y Reglamentos dijese algo así como: la asamblea general estará formada por los estamentos de clubes, de deportistas, de técnicos y **de** árbitros. Si observamos, en la norma estatutaria sí figura el “de” subrayado, pero no los demás; y la falta del “de” que colocamos en negrita facilita la “iluminación lingüística” para llegar a unir dos cosas distintas (técnicos con licencia de técnicos, con árbitros con licencia de árbitros).

D) La Orden de 19 de febrero de 2012 (recordemos que es norma que establece los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales), en su artículo 41, cuando habla de la distribución porcentual de los estamentos, nos dice:

“1.- La Asamblea General de las federaciones territoriales y vascas estará integrada por representantes de los estamentos de clubes, agrupaciones deportivas, deportistas, técnicos, técnicas, jueces y juezas en la siguiente proporción:

(...)

c) Una representación para **los estamentos** de técnicas y técnicos y jueces y juezas fijada entre el 5% y el 15% de los miembros de la Asamblea General.”

Observamos que primeramente separa por comas “técnicos, técnicas” (¿querrá decir que son dos estamentos diferentes?), y luego cita “jueces y juezas”, con “y” copulativa que enlaza (esa es la función copulativa), no suma ni confunde.

“**Los estamentos**”, en plural, de técnicos y de jueces (o de técnicas y de juezas, como el lenguaje políticamente correcto exija en cada momento).

Y la misma norma, el artículo 47 se encuadra bajo el título de “Elección de representantes del **estamento** de técnicos y técnicas y del **estamento** de jueces y juezas”. El contenido del artículo redundante en lo mismo:

“Los y las representantes de **estos dos estamentos** en la Asamblea General se elegirán por y entre las personas de cada estamento, respectivamente (...)”

E) Por tanto, nunca hubo un estamento de técnicos y árbitros (bien juntos y revueltos), y tampoco existe ahora. La norma no permite que ambos estamentos se unan en uno sólo. El artículo 23 de la Orden de 19 de febrero de 2012, al regular la estructura del censo electoral establece:

“1.- El censo electoral se ordenará en secciones por estamentos.

2.- Cada persona física estará inscrita en una sección. Nadie podrá estar inscrito en varias secciones. **Si una persona ostenta licencia federativa por varios estamentos** deberá optar por uno de ellos. (...)”

Desde siempre en las federaciones de Judo sus afiliados tienen varias licencias: todas las personas físicas, la licencia de deportista. Y además unos tendrán licencia de técnico, otros de árbitro, e incluso las tres a la vez (de deportista, de técnico y de árbitro). Y siempre se ha tenido que optar, incluso antes de que existiese el mandato del artículo 23 de la Orden de 19 de febrero de 2012.

Es la licencia la que determina la existencia del estamento. Y eso no lo decide la Federación Guipuzcoana ni el Comité Vasco de Justicia Deportiva, sino la Asamblea General de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., en la que están representados TODOS los intereses del judo vasco. Un estamento deportivo por cada clase de licencia,

Desde luego, en la resolución recurrida no se ha respetado la jerarquía normativa, ni la interpretación coherente, y por eso debe ser revocada.

QUINTO.— *Los desacuerdos con el contenido de la resolución recurrida*

Aclarada, de nuevo, la posición del recurrente respecto del asunto, confrontamos esta con la que expresa la resolución recurrida.

A) Nada que objetar al FJ 1º de la resolución.

B) Pero sí hay que objetar el FJ 2º, **puesto que es una sesgada visión** de lo que dice verdaderamente el artículo 23 de la Orden de 19 de febrero: Se puede tener licencia por varios estamentos, lo que quiere decir que licencia y estamento son elementos constitutivos de la misma realidad: perteneces a un estamento porque tienes una determinada licencia; la existencia de una clase de licencia establece la existencia de un determinado estamento. Y todos los estamentos deben tener su propia representación.

“Artículo 39. Composición de la Asamblea General

La Asamblea General estará integrada:

- a) En las federaciones territoriales, por las y los representantes de sus estamentos.

(...)”

¿Tiene la Junta Electoral de la FGJ competencias para alterar la composición estamental del la asamblea general?

¿Ha instado alguien esa modificación, o lo ha hecho la Junta Electoral del la FGJ motu proprio?

C) Nada que objetar al FJ 3º, que no es más que una cita legal.

D) El FJ 4º, citando normas reglamentarias de la FGJ lo único que nos demuestra es que alguien cometió un error garrafal al no encontrar la contradicción entre los artículos 31 y 34 del Reglamento Electoral de la FGJ, los artículos 41 y 47 del las Orden de 19 de febrero de 2012 en el momento en que esas normas federativas recibieron el placet de la instituciones correspondientes.

Pero no detectar ese error ahora, en la Resolución que se recurre, a pesar de que se han otorgado todos los datos en el procedimiento, y basar (aparentemente, porque tampoco se ve claro) la resolución en lo que dicen unas normas federativas contrarias a normas superiores, y además interpretadas torticeramente, no puede ser tolerado por el Derecho.

E) El FJ 5º de la Resolución recurrida reitera las citas de la normativa federativa guipuzcoana. Ya hemos alegado que existe en Derecho un principio de jerarquía normativa, un principio de interpretación coherente para que el sistema de fuentes funcione de forma coordinada, un principio de respeto de los actos propios para salvaguardar la seguridad jurídica, una interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que obliga al respeto de todo el ordenamiento y a motivar adecuadamente las resoluciones (la mera cita de unas normas, acallando otras, no es motivación)

SEXTO.— Como resultado de la disfunción provocada por las manipulaciones de la Junta Electoral de la FGJ, repetimos, órgano sin competencias para modificar la normativa, al igual que no las tiene el Comité Vasco de Justicia Deportiva, no será posible incorporar al estamento “técnicos-árbitros” de la FGJ a la asamblea general de la Federación Vasca, pues ese estamento no existe. Seguramente semejante disfunción debe de ser provocada porque la Orden de 12 de febrero de 2012 encarga el control de legalidad de los estatutos y reglamentos federativos a órganos distintos; así la adecuación a la Orden de 12 de febrero de 2012 la autoriza la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco si la federación es autonómica, pero dicho control está en manos de las Diputaciones Forales en el caso de federaciones territoriales (artículo 5, apartados 2 y 3, respectivamente, de la Orden de 12 de febrero de 2012). Esperemos que este despropósito sea solucionado.

Por otra parte, si la Junta Electoral de la FGJ no tiene competencias para manipular mediante interpretación sesgada las normas electorales (*in claris non fit interpretatio, y su doctrina de desarrollo*), tampoco lo tiene la asamblea general de la Federación Guipuzcoana (artículo 5.5, párrafo 2º). Una interpretación sesgada es lo que ha llevado a aprobar normas federativas contradictorias, y sirva a modo de ejemplo el artículo 22 de los estatutos de la FGJ, cuando dice en su párrafo 3º

“En todo caso se asegurará la presencia en la Asamblea General de un representante, como mínimo, por cada club o agrupación deportiva que cumpla los requisitos anteriormente citados”.

Esta norma estatutaria esencial para la organización estamental de la asamblea es un verdadero desatino, y sin embargo ahí está, publicada en un periódico oficial (el BOG). No puede existir más de un representante por club (otra cosa será el voto ponderado) y no se respeta el que cada club tenga un representante (no hay un representante por cada club en la asamblea general de la FGJ, algo que produce una disfunción en la composición de la asamblea general de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., pero que se solucionó por vía jurisdiccional, lo que ese Comité ya conocerá porque participó activamente en ello, y porque la Junta Electoral de la Federación Vasca ya le remitió documentación sobre el particular).

Y son estas normas las que le sirven al Comité Vasco de Justicia Deportiva para dictar resoluciones sin un mínimo de crítica, y sin la atención a las alegaciones de los recurrentes. Porque este es otro elemento disfuncional en la resolución recurrida. Una gran extensión de texto para citar normas de más que dudosa legalidad, pero ningún esfuerzo en motivar por qué no son acordes a Derecho las alegaciones de la recurrente.

Y así, esta parte hecha en falta que el Comité Vasco de justicia Deportiva se explique porque opta por salvar la normativa de la FGJ y no las normas de la Orden de 12 de febrero de 2012. Por qué no opta por salvar una interpretación sistemática de estas normas de la FGJ. Por qué no opta por respetar la interpretación teleológica de la norma.

No está en manos de la Junta Electoral de la FGJ, y tampoco de su asamblea, unificar los estamentos de técnicos y árbitros en uno (artículo 5.5, párrafo 2º), modificando por efecto piramidal de las elecciones la composición de la asamblea general de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.; no puede pretender la FGJ mediante manipulación a través de sus propias normas condicionar la forma de acceso a los órganos de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.; siempre ha existido en el judo vasco 4 estamentos, y 4 existen en el judo alavés y en el judo vizcaíno. Como afirmaban tanto la sentencia 146/2018 (FJ 3º, §5) del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de San Sebastián, como la sentencia 85/2019 (FJ 5º, § 5) de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, existe una normativa que organiza la integración de los miembros de la asamblea general de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., y la resolución que se impugna hace imposible una integración de estos estamentos de la FGJ en condiciones de igualdad con las territoriales alavesa y vizcaína, y con ajuste a la normas de derecho.

Por lo expuesto, y por vulnerar el principio de jerarquía normativa, el principio de interpretación literal, y el principio de interpretación teleológica de las normas; por carecer de motivación, no razonando la exclusión de las alegaciones de la recurrente,

SOLICITO

Que tenga por presentado esta escrito, y en su virtud interpuesto el RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la resolución de 29 de septiembre de 2020, recaída en el expediente 15/2020, y tras los trámites oportunos, estime el mismo, ACORDANDO:

-Se revoque la resolución recurrida;

-se dicte otra que declare no ajustada a Derecho la interpretación de las normas electorales realizada por la Junta Electoral de la FGJ en el sentido de que los técnicos y los árbitros forman parte del mismo estamento;

-se anulen las elecciones realizadas el día 19 de diciembre de 2020 para el nuevo estamento unificado de técnicos-árbitros;

-se ordene repetir estas elecciones con dos urnas separadas, una para técnicos y otra para árbitros,

restableciendo la interpretación que se ha cumplido desde que existen las federaciones territoriales y vasca de judo

En Hondarribía, a 18 de enero de 2021



Fdo. Juan Jose Etxebeste